



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/411/2017

Guadalajara, Jalisco, a 3 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 391/2017

Resolución


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P r e s e n t e**

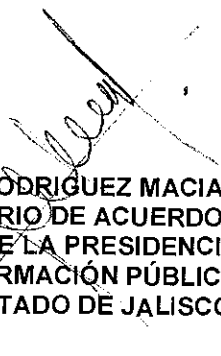
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 3 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3610 5745

www.ifei.org.mx

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

391/2017

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

02 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

1. ...“La tesorería municipal entrego de manera incompleta a la unidad de transparencia la información sobre el convenio de la licencia 5016.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Lo **afirmativo** en virtud de que, la tesorería municipal proporciona 03 copias simples de la información correspondiente a la licencia número 5016. Lo **negativo** en razón de, la inexistencia de la información correspondiente a las licencias con número 5015 y 12037, toda vez que, conforme a la respuesta de la tesorería municipal se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no existe convenio de pago en parcialidades ya que los pagos de las mismas fueron realizados en una sola exhibición.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESSEE, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a aclarar su respuesta, además de que hubo manifestación del recurrente en la que señala que está conforme con la información recibida.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 391/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE: C. [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número: 391/2017, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.-El día 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** a través de diligencias personales al sujeto obligado, solicitándole lo siguiente:

"Solicito copias simple de los convenios realizados ante la dirección de ingresos del municipio de Tlaquepaque, respecto a las licencias bajo los números 5016, 5015 y 12037, que se encuentran en los archivos que obran en la dirección de padrón y licencias del municipio citado con antelación"

2.- A la anterior información solicitada, una vez llevado a cabo los trámites internos por el Titular de la Unidad de Transparencia otorgo respuesta en escrito dirigido al recurrente de fecha 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete en el cual le hace saber que la información solicitada es en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, como a continuación se expone:

"Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de su solicitud de información es **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**;

Lo **afirmativo** de la respuesta deviene de la razón fundamental de que parte de la información, le será entregada, esto en virtud de que, la tesorería municipal proporciona 03 copias simples de la información correspondiente a la licencia número 5016.

Lo **negativo** de la respuesta se da en razón de, la inexistencia de la información correspondiente a las licencias con número 5015 y 12037, toda vez que, conforme a la respuesta de la tesorería municipal se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no existe convenio de pago en parcialidades ya que los pagos de las mismas fueron realizados en una sola exhibición".

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó el día 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, ante el sujeto obligado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

1. "La tesorería municipal entrego de manera incompleta a la unidad de transparencia la información sobre el convenio de la licencia 5016.
2. La tesorería municipal no entrego el convenio, anexo un acuerdo, un calendario de pagos y una hoja mocha cortada firmada por el director de ingresos. Pero en ninguno de ellos se advierte el convenio.
3. La tesorería municipal borro u oculto bajo pretexto de considerarse confidencial los nombres y firmas con los que supuestamente se firmó el convenio (...).
4. La tesorería municipal no explica si las 03 tres hojitas que entrego a la unidad de transparencia son mi convenio (...). Por lo que deberá pronunciarse si es el convenio o no.
5. Solicita que se revoque la información entregada por la tesorería municipal y se me entregue por favor el convenio de la licencia numero 5016 indicando que se vea con quien se celebró.
6. Para corroborar que el convenio no es el que me entregan y si existe en el último párrafo del acuerdo identificado con el número H.M.5383-2017 que se me entrega como si fuera el convenio (...) justamente es ese convenio el no. 09014/2017 el que quiero."

4.-Mediante acuerdo de turno rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **391/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recursos de revisión con sus respectivos anexos, por lo que, con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, y toda vez que fue presentado por el recurrente ante el sujeto obligado antes citado el día 02 dos de marzo del 2017 dos mil diecisiete como fue remitido a este órgano garante por dicho sujeto obligado conjuntamente con el informe de ley, por tanto se **le tiene al sujeto obligado remitiendo a este instituto e recurso que nos ocupa y el informe correspondiente** dentro del término establecido por la ley de la materia, informe que versa en lo siguiente:

"El área interna que resulto competente para entregar la información y pronunciarse sobre el pedimento de información, lo fue la tesorería municipal. Quien señalo lo siguiente:

Por lo que ve, a la licencia número 5016, se anexan tres copias simples, de la información solicitada, así mismo cabe hacer mención que en base al artículo 21 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, se testa una de las hojas en razón que contiene información catalogada como confidencial.

(...)

En relación a la solicitud que hace la tesorería municipal a la unidad de transparencia (...), consistente en un cotejo de la información que entrega en su informe de ley y la propiciada para la respuesta originaria se concluye lo siguiente:

(...)

b) el documento aportado para rendir el informe de ley en el recurso de revisión consta de tres hojas: el acuerdo número 09014/2017 emitido por el tesorero municipal el día 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete (una hoja); un calendario de pagos(una hoja) y, una hoja suscrita por el director de ingresos, en la que se deja de testar la información atinente a los datos del particular y se entrega el nombre de contribuyente (...), el nombre del aval, su domicilio, la firma y se protege un teléfono particular."

Así mismo se le dio vista al recurrente de dicho informe para que se manifieste al respecto, otorgándole un término de **03 tres días hábiles** empezando a contar dicho termino a partir del primer día hábil al que cause efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II del Reglamento de dicha Ley.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un termino improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado vía correo electrónico al sujeto obligado mediante oficio PC/PCPI/275/2017, el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y a la parte recurrente fue notificado del acuerdo citado el día 13 trece marzo de 2017 dos mil diecisiete a través de correo electrónico.

6.-Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Transparencia mediante el cual el sujeto obligado rinde **informe complementario** correspondiente al presente recurso, anexando 05 cinco copias simples, cuya parte medular versa lo siguiente:

“Reiteramos que este sujeto obligado ha realizado actos positivos que dejan sin efecto los agravios expresados por la ciudadana pues se entregó nuevamente el documento (...).

Al respecto los actos positivos, se hace mención que el día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, fue entregado nuevamente el documento que la tesorería refiere como convenio realizándolo físicamente en las oficinas de esta unidad de transparencia con lo que se deja sin efecto los agravios expresados por la ciudadana. Para acreditar lo anterior, se remite copia simple de la constancia elaborada con motivo de la notificación realizada al recurrente por parte del suscrito director de transparencia.

Ahora, se reitera que el documento con el que cuenta la tesorería municipal como "convenio" es el entregado a la ciudadana.

Lo anterior, debido a que se cuenta con la afirmación realizada por la dependencia correspondiente, mediante la que señala que el documento remitido es el único con el que cuenta como convenio.”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe complementario rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificado a través de correo electrónico el 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.-Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **se manifestó** respecto al informe complementario remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, ordenándose en este acuerdo elaboración de resolución definitiva.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta el 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo dicho término, el día 21 veintiuno del mismo mes del año 2017 dos mil diecisiete, dentro de término legal establecido por la Ley de la materia, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III, en razón de que el recurrente se duele del sujeto obligado que le fue negada el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada la información solicitada ya que este último, no justifica la inexistencia de la información solicitada. Advirtiendo que existe una causal de sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realiza actos positivos con el fin de aclarar las dudas en las que se encontraba el

recurrente y subsanar sus agravios, tal y como se desprende de la respuesta emitida por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el informe en alcance rendido a este órgano garante en fecha 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, oficio que en su parte medular dice:

“ El documento aportado para rendir el informe de ley en el recurso de revisión consta de tres hojas: el acuerdo número 09014/2017 emitido por el tesorero municipal el día 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete (una hoja); un calendario de pagos(una hoja) y, una hoja suscrita por el director de ingresos, en la que se deja de testar la información atinente a los datos del particular y se entrega el nombre de contribuyente (...), el nombre del aval, su domicilio, la firma y se protege un teléfono particular.

Reiteramos que este sujeto obligado ha realizado actos positivos que dejan sin efecto los agravios expresados por la ciudadana pues se entregó nuevamente el documento (...).

Al respecto los actos positivos, se hace mención que el día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, fue entregado nuevamente el documento que la tesorería refiere como convenio realizándolo físicamente en las oficinas de esta unidad de transparencia con lo que se deja sin efecto los agravios expresados por la ciudadana. Para acreditar lo anterior, se remite copia simple de la constancia elaborada con motivo de la notificación realizada al recurrente por parte del suscrito director de transparencia.

Ahora, se reitera que el documento con el que cuenta la tesorería municipal como “convenio” es el entregado a la ciudadana.

Lo anterior, debido a que se cuenta con la afirmación realizada por la dependencia correspondiente, mediante la que señala que el documento remitido es el único con el que cuenta como convenio.”

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**, en el que se advierte que hace las aclaraciones respectivas referentes a que se utilizó como sinónimo la palabra acuerdo y convenio por tanto el acuerdo número 09014/2017 es el solicitado por la recurrente toda vez que se trata del mismo documento, así mismo se transparento datos que erróneamente el sujeto obligado en su respuesta inicial testó, con el objeto de subsanar los agravios del que se dolió el recurrente y con ellos garantizar el acceso a información pública solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 29 veintinueve del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta remitió manifestaciones encaminadas a expresar su conformidad con la respectivas aclaraciones hechas por el sujeto obligado .

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

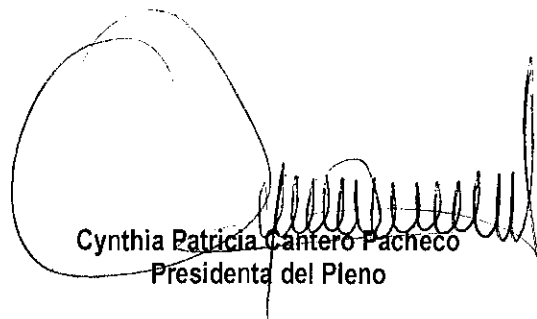
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

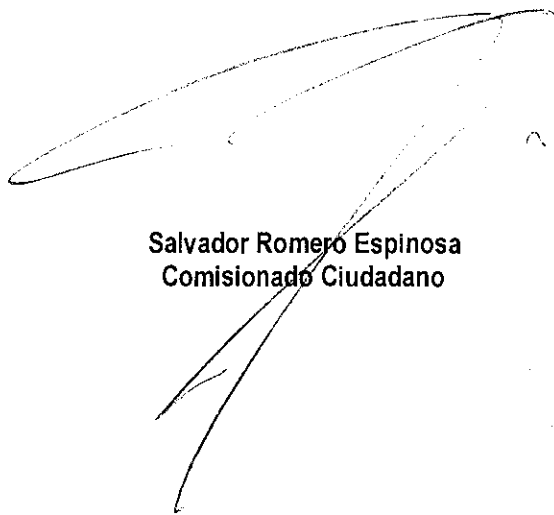
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

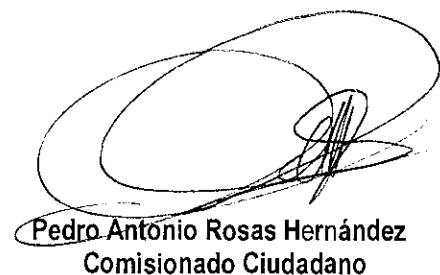
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 391/2017 de la sesión de fecha 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/GZH.